

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 27-2011-00647 (Cuaderno 05)

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada las manifestaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín¹, Palmira²,
2. Incorporar al expediente la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde acredita el reenvío del oficio No.674 del 19 de agosto de 2022 a la Oficina de Registro de Palmira por ser competencia de esa dependencia.³
3. Acreditado como se encuentra el registro de la medida de embargo ordenada respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.001-457718, 001-457716 y 0011-457714 conforme a la información aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur⁴, tal y como se advierte de las anotaciones No.31 certificado, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales, o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple o Promiscuos Municipales de Itaguí. Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$380.000 m/cte.,. Librese despacho comisorio con los insertos y copias del caso. *Oficiese.*

4. Acreditada la inscripción de la medida de embargo respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 378-151518 y 378-80200 conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y tal y como se advierte de las anotaciones 9 y 25 respectivamente⁵, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales, o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple o Promiscuos Municipales de la Candelaria - Palmira. Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se señalan como honorarios provisionales

¹ Archivo No. 13

² Archivo 15

³ Archivo 14

⁴ Archivo 16

⁵ Archivo 18

la suma de \$380.000 m/cte. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso. *Oficiese.*

5. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado respecto del no acatamiento de la medida de embargo sobre el automotor de placas VOJ-646 por las razones allí expuestas.⁶

6. Acreditados como se encuentran los embargos ordenados sobre los automotores de placas XVN-196 y VMT-294⁷, previo a decidir sobre su aprehensión y dado que no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, se requiere a la demandante para que informe si cuenta con un lugar donde bajo su responsabilidad estos se puedan. Para el efecto deberá indicar dirección completa, ubicación, barrio y demás información relevante al respecto.

7. Frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante respecto de la elaboración del oficio para el embargo del predio con matrícula 0011-786174⁸, téngase en cuenta que este se encuentra elaborado y tramitado tal y como se advierte del archivo digital No.20, deberá la parte interesada asumir las expensas a que haya lugar directamente ante la autoridad registral

8. Previo a resolver el recurso de reposición⁹ formulado por la parte demandada en contra del ordinal 4 del auto fechado el 22 de junio de 2022¹⁰, *por Secretaría* efectúese su traslado en los términos del artículo 319 en concordancia con el art. 110 del Código General del Proceso, dado que si bien milita un traslado en el archivo digital No. 08, este corresponde a uno de queja.

9. Se requiere a la parte demandante en lo sucesivo al apoderado del extremo pasivo de estricto cumplimiento al deber contenido en el No. 14 artículo 78 del C.G.P. en relación con los memoriales que remita a este despacho, so pena de las sanciones que dicho precepto contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

⁶ Archivo 17

⁷ Archivo 17

⁸ Archivo 19

⁹ Archivo 06

¹⁰ Archivo 05

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266aaac2e7248c2c864cc9f922e24e10d197abb4d5a54ce0d2d1c5c5af90ea56**

Documento generado en 17/02/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>